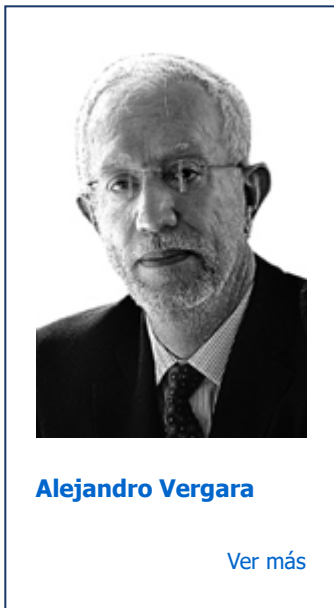


Legal |  
Análisis Jurídico | Regulatorio económico | Artículo 1 de 1

# Cómputo del plazo para ejercer acciones jurisdiccionales contra actos administrativos: un ejemplo de perplejidad jurisprudencial (parte III)

**"...Además del error hermenéutico, es lamentable en esta sentencia su completo desapego con la realidad, pues lo que viene a decir es que las personas deberán redactar y presentar sus recursos no solo los días de semana incluido el sábado, sino también los domingos y festivos..."**

Viernes, 18 de noviembre de 2022 a las 19:48



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

## Alejandro Vergara

El tema de este comentario es el cómputo del plazo de que dispone un administrado para interponer recursos jurisdiccionales; esto es, si se cuentan los días corridos o solo los días hábiles procesales o en fin solo los días hábiles administrativos. Es difícil exagerar la relevancia de este tema, en que la legislación a su respecto es escueta e incompleta y la aplicación de las reglas supletorias ofrece algunas dificultades interpretativas. Cabe agregar que el tema está completamente abandonado por la doctrina de la disciplina. La realidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema (CS) hasta 2021 es la siguiente:

i) Para unos mismos hechos, ha sostenido los siguientes tres criterios entre 2009 y 2021: aplicar el art.5 0 CC, los arts. 59 y 66 CPC o, en fin, el art. 25 LBPA.

ii) Desde 2009 hasta 2017 hubo cambios de criterio entre esas tres líneas, pero desde 2018 a 2021 se mantuvo como criterio uniforme el tercero de ellos: la aplicación del art. 25 LBPA.

Respecto de este tema ya he realizado dos comentarios anteriores en esta sede: [en 2016](#) y [en 2018](#). Le he dedicado además algunas publicaciones académicas y lo he incorporado dentro de una investigación sobre las líneas jurisprudenciales de la CS (\*).

Me propongo actualizar la información de lo que va corrido este año y comentar una sentencia de enero de 2022.

i) La Tercera Sala de la CS se ha pronunciado en seis oportunidades sobre la materia y en todas ellas ha mantenido de manera uniforme el mismo criterio que viene sustentando desde 2018: la aplicación del art. 25 LBPA (\*\*). Solo aporto esta información, que es saludable en cuanto a mantener las líneas jurisprudenciales por esa Tercera Sala.

ii) Pero, en enero de 2022, la Cuarta Sala de la CS emitió una sentencia discordante con esa línea, en el caso *Sistema de Transmisión con Oyarzo (2022) (\*\*\*)*, en que aplica el primer criterio: el art. 50 CC. Me propongo comentar críticamente esa sentencia.

### *Las tres reglas sobre cómputo de plazos: CC, CPC y LBPA*

Existen tres reglas destinadas a regular el cómputo de los plazos, las que se aplican de modo supletorio en aquellos casos en que las leyes especiales nada digan al respecto, que es lo más usual, pues regularmente solo fijan el plazo respectivo, sin señalar su modo de cómputo. Es el caso del art. 68 LGSE, el que fija solo el plazo. De ahí que cabe aplicar supletoriamente para definir el cómputo de ese plazo algunas de las siguientes tres reglas:

- i) el art. 50 CC, según el cual, ante el silencio de las leyes, los plazos se computan todos los días;
- ii) los arts. 59 y 66 CPC, según los cuales en los plazos procesales se suspende el cómputo los domingos y feriados (no así los sábados);
- iii) el art. 25 LBPA, según el cual los plazos del procedimiento administrativo se suspenden los días sábado, domingo y feriados.

Estos tres tipos de cómputo originan tres tipos de plazos, los que se denominan, respectivamente: de días *corridos*, de días hábiles *procesales* y de días hábiles *administrativos*.

El problema que surge habitualmente es la determinación de cuál de esas tres reglas se aplica al plazo que fije una ley especial para recurrir ante los tribunales. A partir de una correcta hermenéutica, como lo he sostenido en los escritos citados, es que el primer criterio (el del CC) se aplique solo respecto de plazos contenidos en leyes que no están relacionadas ni con la *interposición* de una acción jurisdiccional (pues en ese caso cabe aplicar el CPC) ni con la *tramitación interna* de un procedimiento administrativo (pues en tal caso cabe aplicar la LBPA). Estas dos últimas leyes contienen reglas especiales que el juez no debe desatender.

Como digo más arriba, desde 2018 a 2021 la CS siempre aplicó la LBPA. En anteriores comentarios he criticado ese criterio, pues si bien es favorable a los administrados, significa aplicar la LBPA a un *recurso judicial* (por lo tanto, que no se presenta al interior de un órgano administrativo), ley esa que fue dictada únicamente para regir los actos y procedimientos de los órganos administrativos. En el caso de la interposición de acciones ya ha terminado el procedimiento administrativo, por lo que cabe aplicar el CPC, dictado precisamente para los procedimientos judiciales. Si bien es notorio que la CS intenta favorecer a los justiciables, lo hace al precio inaceptable en un Estado de Derecho de propiciar la aplicación errónea de la LBPA.

### *Un ejemplo de perplejidad jurisprudencial*

Pero el caso *Sistema de Transmisión con Oyarzo* (2022) nos lleva aún más lejos, pues la Cuarta Sala de la CS reincide en la aplicación del arcaico criterio de computar el plazo de que dispone el administrado para interponer un recurso, según días corridos.

Es este caso, se trataba del recurso judicial interpuesto por el dueño de una propiedad afectada por una servidumbre eléctrica, interpuesto en contra de la tasación o avalúo practicado por la comisión tasadora. Al efecto, el art. 68 LGSE fija un plazo de 30 días para recurrir, pero nada dice sobre el cómputo de ese plazo. Lo que sí dice esa disposición legal es que ese recurso se presenta ante el juez y que el procedimiento se rige por el CPC.

Dejando de lado la discusión de si el procedimiento ante la comisión tasadora (integrada por particulares) es o no un procedimiento administrativo y si dicho avalúo es un acto administrativo (pues difícilmente podrían ser calificados de tales), cabe hacer notar que todas las ministras y abogada integrante de la Cuarta Sala se dividieron en dos criterios extremos: la regla del CC y de la LBPA. En efecto:

i) según el voto de mayoría (ministras Chevesich, A. Muñoz y Repetto), aunque corresponda al inicio de un procedimiento judicial, cabía aplicar el art. 50 CC para el cómputo del plazo, esto es, de 30 días *corridos*;

ii) según el voto de minoría (ministra Ravanales y abogada integrante Etcheberry), como el avalúo reclamado tendría el carácter de un acto administrativo cabía aplicar el art. 25 LBPA, esto es, de *días hábiles administrativos*.

De ese modo la Cuarta Sala de la CS desechó la aplicación de la regla de cómputo de plazos de un *recurso judicial* contenida en el CPC, única correcta en este caso en que precisamente se interpuso un recurso ante un juez, cuyos actos son regidos por el CPC.

El criterio de la aplicación del CC elegido por la Cuarta Sala de la CS es erróneo, pues implica quebrantar un canon relevante de la interpretación y desentenderse de la hipótesis de hecho contenida en la ley especial. En efecto, el art. 68 LGSE indica expresamente que la sede de la competencia para conocer el respectivo recurso es un tribunal, a los cuales cabe aplicar las reglas del CPC y, entre estas, las contenidas en sus arts. 59 y 66, referidas al cómputo de los plazos. De ese modo, quedaban descartadas las reglas del CC y de la LBPA.

Además del error hermenéutico, es lamentable en esta sentencia su completo desapego con la realidad, pues lo que viene a decir es que las personas deberán redactar y presentar sus recursos no solo los días de semana incluido el sábado, sino también los domingos y festivos. Olvidan quienes suscriben ese voto de mayoría que detrás de este plazo establecido en el CPC (regla objetiva) se encuentra una consideración a los derechos de las personas (regla subjetiva) de propiciar su descanso en aquellos días en que se suspende el cómputo de los plazos, ante lo cual dichas juezas se han mostrado insensibles o despectivas.

(\*) Véase mis publicaciones anteriores sobre el tema, para evitar repeticiones:

(2008): Cómputo y prórroga de plazos en los procedimientos administrativos especiales. Una correcta aplicación supletoria de la LBPA. Comentario de sentencia. En: *Revista de Derecho administrativo*, N° 2, pp. 161-164.

(2014): Cómputo e interrupción de plazos en el procedimiento administrativo. Micrología del principio de certeza jurídica. En: *Administración y Derecho*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 299-312.

(2017): Cómputo de plazos para ejercer acciones jurisdiccionales administrativas. En: *Recursos procesales. Problemas actuales*. Santiago: DER Ediciones, pp. 515-536.

(2018): El Derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema: Líneas y vacilaciones (2008-2018). En: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 28, tema 7. [Véase igualmente la continuación de los años 2019, 2020 y 2021 en la misma Revista, N°s. 31, 33 y 35. Todas en este [sitio](#).

(2022): *El derecho administrativo ante la jurisprudencia*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 443-454 [en que incluyo los dos comentarios de 2016 y 2018 citados arriba].

(\*\*) *Sentencias sobre cómputo de plazos de la Tercera Sala de la CS, de 2022:*

*Minera Florida Limitada con Dirección General de Aguas* (2022): CS, 28 febrero 2022 (Rol N° 39450-2021), Tercera Sala. M: Vivanco, Ravanales, Carroza (r); AI: Benavides [casación].

*Abogados De la Maza & Cía. SpA con Ilustre Municipalidad de Las Condes* (2022): CS, 07 julio 2022 (Rol N° 1551-2022), Tercera Sala. M: S. Muñoz, Vivanco, Simpértigue (r); AI: Abuauad, Benavides [casación].

*Isapre Cruz Blanca S.A con Superintendencia de Salud* (2022): CS, 07 julio 2022 (Rol N° 25433-2022), Tercera Sala. M: S. Muñoz, Vivanco, Ravanales, Carroza (r), Matus [apelación].

*Inmobiliaria Conquista Godoy SpA con Ilustre Municipalidad de Estación Central* (2022): CS, 15 julio 2022 (Rol N° 30339-2022), Tercera Sala. M: S. Muñoz, Ravanales, Carroza, Matus; AI: Benavides [queja].

*Pardo Escobara, Juan Antonio con Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas* (2022): CS, 02 agosto 2022 (Rol N° 66263-2021), Tercera Sala. M: S. Muñoz, Vivanco, Ravanales, Carroza (r), Matus [casación].

*Sociedad de Inversiones Don Oscar Limitada con Ilustre Municipalidad de Maipú* (2022): CS, 05 septiembre 2022 (Rol N° 13393-2022), Tercera Sala. M: S. Muñoz (r), Vivanco, Ravanales, Carroza, Matus [queja].

(\*\*\*) *Sentencia comentada de la Cuarta Sala de la CS:*

*Sistema de Transmisión del Sur S.A con Oyarzo Cárdenas, Manuel* (2022): CS, 19 enero 2022 (Rol N° 132204-2020), Cuarta Sala. M: Chevesich, A. Muñoz, Repetto, Ravanales (d); AI: Etcheberry (d) [casación].

0 Comentarios

 Alex Rojas ▾



Sé el primero en comentar...

Ordenar por los más nuevos ▾



Sé el primero en comentar.

 [Suscríbete](#)  [Privacy](#)  [Do Not Sell My Data](#)

---

# EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online